

Origen de la línea: E. T. 1.113, Carmelitas Teresas de San José.

Final de la línea: E. T. 1.200.

Término municipal afectado: Lérida.

Tensión en kV.: 25.

Emplazamiento y denominación E. T.: Calle de las Rosas, barriada Bordeta, Lérida. E. T. 1.200, Cuatro Pilans XXIV.

Tipo y potencia: Subterránea. Transformadores de 500 kVA. de 25/0,38 kV.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 19 de noviembre de 1971.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—12 582-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3045/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del Sector IV de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización del Sector IV de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), declarada de interés nacional por Decreto ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero. Queda aprobado el Plan General de Colonización del Sector IV de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), declarada de interés nacional por Decreto ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan, se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR Y SUPERFICIE

El Sector IV de la zona regable del Campo de Dalías queda delimitado de la siguiente forma:

Norte: Curva de nivel de cota ciento veinte metros.

Este: Carretera de Roquetas a Alicún.

Sur: Cauce general del sector III, hasta su intersección con la carretera general trescientos cuarenta, sigue por esta carretera hasta encontrar el hito kilométrico ochenta, sigue en línea recta hasta el pozo número veinte y continúa en línea recta hasta el puente de la Rambla Balanegra en la carretera general trescientos cuarenta.

Oeste: Rambla Balanegra.

La superficie así delimitada comprende una extensión de cuatro mil veintiséis hectáreas, de ellas tres mil quinientas seis útiles para el riego, de las que mil setecientas noventa y dos están ya regadas por sus propietarios.

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

A. Obras de interés general

Uno. Carreteras en servicio.

a) Carretera de Almería a Málaga.

b) Carretera de Roquetas a Alicún.

c) Carretera del Ejido a Dalías y Berja.

d) Carretera de Roquetas al Ejido de Dalías por la Mojonera.

e) Carretera de la Mojonera a la de Almería a Málaga.

Dos. Alcantarillado, acometida de energía eléctrica, suministro de agua potable y obras de pavimentación en las ampliaciones de la Aldeilla y Puebla de Vicar.

Tres. Plantaciones lineales de arbolado con los caminos y calles de ampliación de los poblados.

B. Obras de interés común

Uno. Sondeos con sus edificios e instalaciones electromecánicas.

Dos. Redes de acequias, caminos y desagües para el servicio de las unidades tipo.

Tres. Plantaciones lineales de arbolado en las redes de desagües y caminos.

C. Obras de interés agrícola privado

Uno. Obras de nivelación y abanqueado del terreno, enarenados y cultivos bajo plástico.

Dos. Regueras y desagües dentro de las unidades tipo.

Tres. Viviendas y dependencias agrícolas para empresarios agrícolas en las ampliaciones de Aldeilla y Puebla de Vicar.

Cuatro. Mejoras de carácter permanente precisas en las parcelas o en las viviendas.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales, de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III. CLASES DE TIERRAS

A. Secano

Clase primera.—Suelos de profundidad superior a un metro, generalmente abanqueados, con poca piedra, pendiente moderada, naturaleza arcillo-caliza, color rojo o pardo grisáceo y mediana permeabilidad. Pueden regarse con agua comprada.

Clase segunda.—Suelos de características similares a los de la clase primera pero con profundidad comprendida entre treinta centímetros y un metro.

Clase tercera.—Suelos de profundidad inferior a treinta centímetros, a veces con roca o «lastra» aflorando a la superficie, textura media, color rojizo y buena permeabilidad. Su transformación y abanqueado exige, bien la rotura y extracción de la lastra, bien la aportación de tierra exterior.

B. Regadío

Clase cuarta.—Terrenos no transformados, pero que disponen de agua propia.

Clase quinta.—Parral con agua propia para riego.

Clase sexta.—Parral con agua comprada.

Clase séptima.—Cultivos en arena con agua propia.

Clase octava.—Cultivos en arena con agua comprada.

Clase novena.—Naranjos con agua propia para riego.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en el sector de extensión variable.

II. Unidad tipo límite inferior, de cultivo intensivo extratemporal, con superficie de tres hectáreas y media en los terrenos que se adquirieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de tres hectáreas y media para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre tres y media y siete hectáreas.

IV. Explotaciones a tiempo parcial destinadas para obreros, que serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con arreglo a la legislación vigente.

Se admitirán tolerancias en las superficies del veinte por ciento.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo. En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la

forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de ciento cincuenta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas y complementos de reserva

Artículo tercero. Quedan exceptuadas de la aplicación de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisas en todo o en parte para la ejecución de las obras conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados dentro de la delimitación del sector, comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

- Los terrenos que en la fecha del Plan estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente con aguas propias.
- Los terrenos que no se consideren aptos para la transformación y los terrenos no dominados.

Artículo cuarto. Se considerarán como tierras normalmente cultivadas las que alcancen el índice de ciento cincuenta quintales métricos de trigo, que habrá de ser conservado por los propietarios. De no ser así, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá adquirir las tierras mal explotadas, de acuerdo con el artículo veintinueve de la Ley.

Los terrenos exceptuados no tendrán opción al beneficio de las aguas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Provisionalmente serán exceptuados los terrenos que puedan ser transformados en regadío con los caudales alumbrados por los particulares en la fecha del Plan, a razón de cero setenta litros segundo y hectárea. Estas excepciones provisionales serán efectivas al alcanzar la intensidad establecida anteriormente.

CAPITULO CUARTO

Precio de las tierras

Artículo quinto. Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Mínimo Ptas./Ha.	Máximo Ptas./Ha.
A. En secano		
Clase primera	85.000	175.000
Clase segunda	75.000	95.000
Clase tercera	50.000	75.000
B. En regadío		
Clase cuarta	175.000	300.000
Clase quinta	500.000	1.100.000
Clase sexta	400.000	900.000
Clase séptima	525.000	600.000
Clase octava	425.000	475.000
Clase novena	200.000	500.000

CAPITULO QUINTO

Reserva de tierras

Artículo sexto. A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable, que expresamente lo soliciten, podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean, con un mínimo de cinco hectáreas. A los cultivadores directos y personales, el mínimo de reserva será de diez hectáreas. En los dos casos no podrá exceder esta superficie reservada de veinte hectáreas.

Artículo séptimo. A los propietarios cultivadores directos y a los arrendatarios de tierras en el sector que tengan una reserva igual o inferior a tres hectáreas y media podrá completarse aquella superficie, sin que el total que se les conceda pueda exceder de cinco hectáreas, siempre que lo soliciten en un plazo inferior a ciento veinte días, contados a partir de la fecha de aprobación del Plan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley.

Artículo octavo. Las tierras que reúnan las características que se especifican en el capítulo tercero, artículo tercero, para ser exceptuadas, perderán su calificación cuando sus propietarios lo soliciten expresamente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siéndoles entonces de aplicación las normas precedentes de reserva.

Artículo noveno. A los propietarios a los que se haya hecho concesión de tierras de reserva en los sectores I, II y III, les será reducida la superficie de reserva de la obtenida según las normas anteriores para este sector.

CAPITULO SEXTO

Tierras en exceso

Artículo décimo. Aparte de las tierras obtenidas según las normas anteriormente expuestas, se considerarán «tierras en exceso» las siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo señalado la petición a que hace referencia el artículo noveno de la Ley.
- Las enajenadas por actos intervivos, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y siempre que la transmisión implique parcelación o división del inmueble.

CAPITULO SEPTIMO

Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo undécimo. Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el sector serán adjudicadas a los cultivadores de los términos incluidos en el que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser cultivadores del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, posean tierras en el sector con superficie inferior a la unidad de tipo medio de tres y media hectáreas.

Artículo duodécimo. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en el sector con extensión inferior a siete hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz IV del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los empresarios agrícolas instalados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimotercero. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales de colonización o cooperativas del campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del Sector IV de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3046/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esta, en las provincias de León y Zamora.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y